

INFORME N.º 000118-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 23 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre el tratamiento legal aplicable para el ingreso de remolques acoplados a los vehículos de uso particular para turismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 076-2017-EF, Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos de uso particular para Turismo. En adelante, RVT.
- Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 08-2017-SUNAT/5F0000, aprueba el Procedimiento general “Vehículos para Turismo”, DESPA-PG.16 (versión 3). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANALISIS:

¿Puede un remolque que se encuentra acoplado a un vehículo¹ de uso particular para turismo² transportar otro vehículo motorizado, como motos, cuatrimotos u otros? De ser legalmente posible ¿qué requisitos y/o características debería cumplir dicho vehículo?

Al respecto, cabe indicar que, al amparo de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 98 de la LGA³, el internamiento temporal de vehículos con fines turísticos es un régimen aduanero especial o de excepción que se rige en principio por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el reglamento.

Cabe precisar, que el reglamento al que alude el inciso d) del artículo 98 de la LGA es el RVT, que en su artículo 3 señala que es aplicable “(...) a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan temporalmente en el país con fines turísticos, conforme a la Ley General de Aduanas, y en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú”.

¹ En el Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, se define **vehículo** como “**Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías**” (negritas agregadas).

² En este caso, se tiene en cuenta que el vehículo cuenta con placa de rodaje y está habilitado para la circulación terrestre.

³ **“Artículo 98º.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción”**

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.”



Con relación a los vehículos que pueden acogerse a este régimen aduanero especial, el artículo 2 del RVT señala que para efectos de ese reglamento se entiende por vehículo lo siguiente:

"(...)

3. Vehículo.- Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo, el mismo que **podrá remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos**. El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación." ⁽⁴⁾⁽⁶⁾.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3 del RVT, el vehículo que ingrese salga o permanezca temporalmente en el país con fines turísticos, debe cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones:

1. ser de uso particular,
2. contar con placa de rodaje para la vía terrestre,
3. ingresar con fines de turismo,
4. ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario y
5. solo puede **remolcar vehículos no motorizados** e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos.

Como se observa, si bien el RVT permite que el vehículo que ingresa para fines de turismo pueda traer remolcado otro vehículo, también resulta claro que la condición para que esto proceda es que este último sea un vehículo no motorizado, con lo cual se excluye la posibilidad del ingreso bajo el régimen aduanero especial en consulta, de un vehículo motorizado⁶ remolcado por el primero.

En tal sentido, de acuerdo con la normatividad vigente, para el ingreso de un vehículo motorizado que venga remolcado por el vehículo particular que ingresa para fines de turismo, se requiere que este sea destinado a alguno de los demás regímenes aduaneros contemplados en la LGA, entre estos, el de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, regulado por los artículos 53 y siguientes de la referida Ley⁷.

En mérito de lo expuesto, en estricta aplicación de lo dispuesto en el RVT vigente, se concluye que el turista puede ingresar al país un vehículo de uso particular remolcando otro vehículo, siempre que este último no sea motorizado, por lo que se precisa en ese sentido lo señalado en el Informe N.º 010-2018-SUNAT/340000.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El turista puede ingresar al país un vehículo de uso particular para fines de turismo remolcando otros vehículos, siempre que estos últimos no sean motorizados, lo que excluye a las motos, cuatrimotos y cualquier otro tipo de vehículo motorizado que el primero pueda traer remolcados.
2. Se precisa en ese sentido, lo señalado en el Informe N.º 010-2018-SUNAT/340000.

FNM/ILV/jlvp
CA142-2025

⁴ Énfasis añadido.

⁵ La mencionada definición también se encuentra recogida en la Sección IV del Procedimiento DESPA-PG.16.

⁶ Es importante señalar que, el Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR, que aprobó el anterior Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, no contenía una definición especial de lo que debía entenderse por vehículo, habiéndose señalado en el artículo 3 del precitado Reglamento que *se entiende por vehículo con fines turísticos a la clasificación que se rige por los dispositivos legales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones*.

⁷ De acuerdo con lo previsto por la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y sus modificatorias, pueden ser destinados a este régimen: 12) Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresen con fines turísticos.